CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) junio 4 de 1915 | Número 134

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley número 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas (continuación)..... 1125

INTENDENCIA—*Sección de Gobierno*

Decreto número 13 de 1915, por el cual se concede una licencia..... 1126
Decreto número 14 de 1915, por el cual se hacen varios nombramientos..... 1126
Decreto número 15 de 1915, por el cual se hace un nombramiento..... 1126
Decreto número 16 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo..... 1126
Decreto número 17 de 1915, por el cual se acepta una excusa y se nombra reemplazo..... 1126
Decreto número 18 de 1915, por el cual se hace un nombramiento..... 1126
Resolución número 27 de 1915..... 1126
Resoluciones números 27, 292 y 293..... 1127

Telegrama..... 1131
Edicto emplazatorio..... 1131
Requisitorias número 1 y 166..... 1131
Edictos..... 1132
Cartel..... 1132

PODER LEGISLATIVO

LEY 117 DE 1913

(6 DE MARZO)

sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . . . .

(*Continuación*)

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
1621	Carpetas o sobrecamas de encaje o punto y semejantes	2 40
1622	Cinchas y ataharres o retrancas de tela o de cuerdas	0 80
1623	Cintas, galones e hiladillos	1 00
1624	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 40
1625	Colchas y sobrecamas, no designadas	1 00
1626	Corbatas	1 80
1627	Cordones con agujetas para calzado o para corsés	0 90
1628	Cordones no designados	0 90
1629	Corsés, aunque tengan encaje o adornos de otra materia	1 50
1630	Cortinas de punto o de encaje	2 40
1631	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquier otra materia	1 80
1632	Cortinas sin encajes ni adornos	1 20
1633	Crinolín blanco o de colores para forros y entretelas	0 55
1634	Cuellos y puños de encaje o punto, o con bordados, calados o adornos de de punto o de encaje	2 80
1635	Cuellos y puños sin bordado, calados ni encajes	1 70
1636	Cuerdas y cables, embreados o sin embrear, de tres centímetros o más de diámetro	0 02
1637	Cuerdas de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0 05
1638	Cuerdas de menos de un centímetro de diámetro	0 15
1639	Driles blancos y de colores	1 00
1640	Driles, cotíes y demás géneros del mismo estilo, para forros de colchones	1 00
1641	Driles crudos	0 55
1642	Edredones y cojines rellenos	1 80
1643	Encajes, randas y pasamanería, no designados	2 00
1644	Entrecopas para sombreros	0 60
1645	Estopa	0 01
1646	Fajas o tiras para calzado, aun cuando estén impresas	1 00
1647	Fajas o tiras para cinchas, o para muebles	0 80
1648	Fajas o tiras, con caucho o sin él, para cinturones, ligas y tirantes	1 10
1649	Fundas de almohadas y cojines con bordados o encajes	2 40
1650	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1 80
1651	Guantes	3 00
1652	Hamacas	1 40
1653	Hilazas crudas y blancas, para telares y otras máquinas de tejer	0 10
1654	Hilazas de colores, para telares y otras máquinas de tejer	0 13
1655	Hilos para coser, en ovillos, madejas, cartones y carreteles	0 35
1656	Hilos para crochet y para zurcir	0 45
1657	Hilos para bordar	0 35
1658	Hule para carpetas, muebles, y artefactos para talabartería y zapatería	0 40
1659	Hule para pisos y para coches	0 15
1660	Imágenes y estampas, en tela, impresas, cortadas o en piezas	1 00
1661	Lienzo preparado para pintar al óleo	0 20
1662	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 30
1663	Lino en rama	0 03
1664	Mangueras	0 01
1665	Manteles y servilletas, cortados o no, con dobladillo o sin él	1 20
1666	Manufacturas de encaje o de punto, no especificadas	2 70

(*Continuará.*)

INTENDENCIA
SECCIÓN DE GOBIERNO

DECRETO Nº 13.
por el cual se concede una licencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Concédese la licencia que por treinta días renunciables y a contar del 1º de marzo venidero, solicita el Alcalde principal del Municipio de El Carmen.

Art. 2º Por el tiempo de la licencia que se le concede al Alcalde principal, se encargará del Despacho de la Alcaldía de El Carmen el Alcalde primer suplente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 18 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO Nº 14.
(FEBRERO 19)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que del empleo de Alcalde principal del Distrito de San Rafael de Neguá, hace el Sr. Joaquín Montes de Oca; y en su reemplazo, se nombra en propiedad al Sr. Manuel J. Restrepo.

Art. 2º Acéptase la renuncia que con el carácter de irrevocable presenta el Sr. José María Lozano, Alcalde Municipal del Distrito de San Pablo, y en su reemplazo nómbrase con el mismo carácter al Sr. Fernando Segura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 19 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO Nº 15.
FEBRERO 20)
se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Alcalde principal del Municipio de Nóvita y para el período en curso al Sr. Pedro María Herrón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 20 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO Nº 16.
(FEBRERO 24)
por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que del empleo de Subjefe de la Sección de Gobierno presenta el Sr. Desiderio Díaz P. y en su reemplazo se nombra al Sr. Gregorio García C., en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 22 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO Nº 17.
(FEBRERO 24)
por el cual se acepta una excusa y se nombra el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único- Acéptase la excusa que presenta el Sr. Gregorio García C. nombrado Subjefe de la Sección de Gobierno, y en su reemplazo se nombra interinamente al Sr. Gonzalo Arango F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 24 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO Nº 18.
(FEBRERO 26)

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Alcalde principal de Baudó para el presente período al Sr. José María Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 26 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 27

República de Colombia.—Intendencia Nal. del Chocó—Secretaría General.—Quibdó, marzo 17 de 1915.

El Sr. Vicente Garrido Cañarte, en su carácter de apoderado general del Sr. Luis Malluk Presidente de la Sociedad ordinaria de la mina denominada *Conflicto Europeo*, por medio de su memorial de 29 de diciembre del año próximo pasado, estableció ante esta Oficina demanda de

amparo contra Zabulón Córdoba, por la perturbación que éste por sí y por medio de agentes ha venido ejecutando en las minas de aluvión de oro y platino de la mencionada Sociedad, denominadas *La María*, *La Felisa* y *La Camila*, sitas en el Corregimiento de Aguaclara, del Municipio de San Rafael de Negua.

El demandante funda su acción en los siguientes hechos:

En que desde el año de 1904 la Sociedad que representa adquirió la posesión regular y la propiedad efectiva de esas minas; en que esa posesión ha sido conservada por la Sociedad, mediante el pago del impuesto anual respectivo; en que con motivo de litigios que existieron entre los primitivos adjudicatarios de las minas ésas y los Sres. Augusto Posso y José A. Rivas Polo, restauradores de esas propiedades, se celebró una transacción entre ambas Sociedades y se constituyó la que representa el Sr. Garrido Cañarte; en que el Sr. Córdoba tiene establecidos por medio de cuadrillas de peones, trabajos de explotación o extracción de metales preciosos dentro del perímetro de esas propiedades desde el mes de agosto a septiembre del año de 1904.

El Sr. Garrido Cañarte, al intentar la demanda, invoca las Resoluciones que, en casos análogos, dictó la Gobernación de Antioquia en 20 de marzo y 20 de octubre de 1903, según las cuales providencias los dueños de minas, los descubridores y restauradores de ellas que comprueben haber adquirido *derecho preferente* por medio de documentos fehacientes, deben ser administrativamente protegidos en el ejercicio de sus derechos, satisfactoriamente demostrados y legalmente establecidos. Y acogida la demanda por el suscrito Secretario General de la Intendencia, en defecto del Jefe de ella, en quien concurre legítima causal de impedimento para fallar el negocio, por auto de fecha 12 de enero del año en curso se ordenó, teniendo en cuenta q' el fallo q' se dicte habrá de subsistir hasta tanto que el Poder Judicial lo deste en definitiva, y en el deseo de mejor fundarlo, una inspección ocular en el punto de ubicación de las minas del Sr. Córdoba, con el fin de precisar si, en verdad, tales trabajos quedaban dentro del área de las minas del señor Malluk, una vez exhibidos los respectivos títulos de propiedad.

Esta comisión le fue confiada al señor Prefecto suplente de Atrato, por impedimento del principal, y del resultado de ella se hará un ligero análisis suficientemente concreto para precisar hasta dónde llega su valor probatorio y hasta dónde puede aceptarse como base de este fallo.

La Oficina comisionada señaló oportunamente echa para la práctica de la inspección ocular; previno a las partes el nombramiento de sus peritos y designó tercero en discordia al Sr. Alfredo Llano y precisó la misión de dichos peritos en la siguiente forma: "La misión de los peritos es, como se dijo, practicar a presencia del suscrito y de acuerdo con los títulos de las minas, la mensura de aquella o aquellas (minas) en las cuales existan los trabajos de labores establecidos por el citado Zabulón Córdoba, hacer un croquis expresivo del trabajo de mensura que practiquen, del sitio que ocupen las labores del demandado Sr. Córdoba, de los sitios, ríos y quebradas que sirvan para el mejor conocimiento e identificación de las minas y exponer por escrito su dictamen."

Hay constancia en autos de que el Sr. Garrido Cañarte nombró como perito al Sr. Rodolfo Castro B.; de que el Sr. Córdoba designó con el mismo objeto al Sr. Alejandro Ferrer y de que esos señores se posesionaron legalmente.

También es hecho comprobado que los peritos se dieron a la práctica de la inspección decretada, el día seis del mes de febrero, y que se suspendió ese acto, según informe del Secretario de la Oficina, el día ocho del mismo mes, a las dos y media de la tarde—"por diferencias habidas entre las partes y por las lluvias que en el momento tal se presentaron" y "que dicha inspección no pudo continuarse el día siete por ser feriado" y "que hoy ocho de los corrientes, a las ocho a. m. cuando se trataba de proseguirla, el perito Sr. Alejandro Ferrer se ha negado obstinadamente a asistir a ella y se ha retirado de este paraje etc. etc."

Como consecuencia de este informe, la Prefectura procediendo de acuerdo con el Art. 661 del Código Judicial nombró al Sr. Tulio Aguilar, en reemplazo del Sr. Ferrer y dio cuenta de esa providencia a las partes, al actor personalmente por encontrarse en el lugar de la inspección y al demandado por medio de Edicto que sólo permaneció fijado por el término de veinticuatro horas.

Y del estudio de la mencionada exposición pericial se desprende que el Sr. Córdoba se opuso terminantemente a la práctica de la inspección decretada por esta Oficina "en el punto donde se hallan establecidos los trabajos del Sr. Zabulón Córdoba" para que "con la exhibición de los documentos necesarios" se averiguara si, en verdad, dichos trabajos quedaban comprendidos dentro del perímetro de las minas correspondientes a la Sociedad que hoy preside el Sr. Luis Malluk, y esa oposición del Sr. Córdoba se presume tanto porque él y su perito se retiraron inopinadamente del lugar de los acontecimientos, como porque Córdoba se negó a exhibir su título minero y a la mensura del perímetro de la mina, hechos que si habían de arrojar luz en el asunto, eran consecuencia de la comisión confiada a la Prefectura, no dañaban ni afectar podían los derechos que tenga la Sociedad minera q'preside el Sr. Córdoba.

Además, ¿no estaba allí el perito tercero en discordia para decidir las diferencias que pudieran suscitarse?

Resulta, pues, que la identificación de la mina del Sr. Córdoba hubo de hacerse atendiéndose al dicho suyo y que la de *La María* se hizo con estudio del título respectivo y basándose este Despacho en la exposición pericial, que hace plena prueba conforme a la ley, hay que admitir que la mina de la Sociedad representada por Córdoba, denominada *La Concepción* está colocada sobre *La María* de la contraparte y que, consecuencialmente, esos trabajos de explotación, motivo de la demanda, están dentro de la mina aludida.

Rezan así las respectivas identificaciones: "A mil metros de la confluencia de las quebradas 'Aguaclara' y 'El Rosario, recibe esta última, por su margen izquierda, un afluente que se denomina Montaño y mil metros más arriba de esta confluencia, existe en la orilla izquierda de la citada quebrada El Rosario un árbol denominado Dormilón que está marcado con una letra equis (X) en el tronco, árbol que nos ha informado el Sr. Córdoba y otras personas, sirve de punto de partida al lindero o límite inferior de la expresada mina *La Concepción*—párte este lindero con rum-

bo al Sur y ligera inclinación hacia el Oeste, atraviesa la quebrada Montaño novecientos metros más arriba de su desembocadura en la quebrada El Rosario; corta la quebrada Aguaclara en la proximidad de un punto denominado "La Pila" y va a terminar en las márgenes de un riachuelo llamado Quesada dejando los trabajos de explotación que tiene establecidos el Sr. Córdoba sobre la margen derecha del río Aguaclara y de que trata esta obligación dentro del perímetro de la mina *La Concepción*.

La boca de la quebrada Montaño es el punto de partida que cita el título del Sr. Malluk que se nos ha puesto de presente; hemos medido como lo dice el citado título, y a partir de ese punto, mil metros a uno y otro lado de él, sin que hayamos encontrado los mojones de piedra de que habla el título, los cuales han desaparecido tal vez por consecuencia del laboreo de minas o de los cambios del curso de la quebrada, toda vez que es natural suponer tales mojones fueron colocados en la orilla izquierda de la quebrada El Rosario, situados estos dos puntos como dice el título, sirvieron de punto de partida para medir la longitud de la mina denominada *La María*, tropezámos con la dificultad de no conocer el rumbo de las longitudinales de esa mina etc. etc. De nuestro estudio resulta que la mina *La María* está encerrada en un perímetro así: La base medida desde la desembocadura de la quebrada Montaño en uno y otro lado de este punto, siguiendo las márgenes de la quebrada El Rosario, mil metros hacia arriba y mil metros hacia abajo y desde cada uno de los extremos de esta base dos longitudinales que corren paralelas al curso general de la quebrada Montaño, con rumbo Sur 55° Este en una longitud de cinco mil metros, longitudinal que no hemos medido en su totalidad porque de la parte estudiada y medida resulta que el perímetro de la mina *La María* del Sr. Malluk está ocupada por la del Sr. Zabulón Córdoba y que los trabajos están dentro de uno y otro puesto que son idénticos en la parte ocupada por las labores del expresado Sr. Córdoba, salvo el caso de que se compruebe que no fue en este paraje donde el Sr. Malluk recibió posesión de la mina *La María*." Y esta exposición pericial está refrendada por el croquis levantado por la comisión, croquis que demuestra, hasta la evidencia, que realmente los trabajos de explotación del Sr. Córdoba están dentro del área de la mina *La María*, razón por la cual esta Secretaría dictó su auto de fecha veintisiete de febrero último ordenando citar al demandado para que en el preciso término de setenta y dos horas, presentara el mandato de autoridad competente o contrato formal a virtud de los cuales ocupara la mina [illegible] de propiedad de la Sociedad presidida por el Sr. Luis Malluk y apercibido de que si [illegible] la diligencia intentada procedería a [illegible] inmediatamente a actos de acuerdo con el [illegible] del Código de Policía, auto que le fue [illegible] al Sr. Córdoba el primero de marzo a [illegible] de la mañana y al cual no dio cumplimiento fuera de término, el día cuatro de los [illegible] a las [illegible] presentando el título [illegible] y unas exposiciones [illegible] con las cuales trata de comprobar amén de [illegible] hechos el cual final de que la Sociedad que él, Córdoba, preside, explota esa mina desde mucho tiempo antes de que el Sr. Antonio Malluk titulara las suyas. Mas es el caso que, además que la acción posesoria no prescribe jamás para los poseedores regulares y en cualquier tiempo pueden hacer efectivos sus derechos, esos documentos no puede estimarlos esta Oficina, muy a su pesar por haber sido producidos, como ya se dijo, fuéra de término—(Arts. 507–515 del Código Judicial y 60 de la Ley 4ª) y porque caen bajo la sanción del Art. 511 del Código citado, limitándose la Secretaría a fallar el asunto por lo que resulte de autos.

Un estudio detenido del expediente sitúa el asunto en este terreno:

Que la Sociedad presidida por el señor Antonio Malluk tiene a virtud de títulos expedidos por la Gobernación del Cauca en 1906, la posesión de las minas *La Felisa*, *La Camila* y *La María* ubicadas en el Distrito de San Rafael de Neguá, posesión que ha venido a ser regular a virtud del pago cumplido de los respectivos impuestos fiscales, y que es amparable administrativamente breve y sumariamente.

Que el señor Córdoba recibió para una Sociedad que preside, el título de la mina *La Concepción*, mina que según el croquis y la exposición pericial está ubicada dentro de la misma zona que la denominada *María*, aun cuando ambas son distintas: la primera de esas minas fue denunciada por el señor Córdoba como de nuevo descubrimiento, situada en la quebrada de El Rosario, afluente de la de Aguaclara y la segunda es mina de antiguo descubrimiento, ubicada en la quebrada de Montaño, restaurada por una Sociedad presidida por el señor Antonio Malluk; de donde se colige que se trata de dos minas muy distintas y que la demanda procede toda vez que hay perturbación de unos derechos legítimamente adquiridos, con prelación a la de la Sociedad presidida por Córdoba, a virtud de un denuncio posterior y relativo a una muy distinta.

Hay, pues, un estado de cosas complejo, consistente nada menos que en el hecho de que dentro de una zona determinada mineral coexistan dos minas, amparadas por dos títulos, y muy diversas entre sí, a saber: una mina de antiguo descubrimiento como ya se ha dicho, restaurada en 1908 y otra de nuevo descubrimiento, titulada en 1911.

Ya ha sido motivo de más de una decisión el punto de que quien tenga título expedido o revalidado conforme a la Ley y pague puntualmente el impuesto respectivo, no pierde sus derechos por la posesión que se dé y título que se expida a virtud de una denuncia hecha por uno que se titula restaurador o *Descubridor* de la mina, a menos que citado personalmente o por medio de su representante legal no quiera oponerse; como también es punto controvertido y fallado que entre dos o más poseedores regulares, tiene la prelación en el derecho aquel que exhiba el título más antiguo; y es igualmente cierto que todo poseedor regular tiene derecho a la protección administrativa, breve y sumaria de que ya se ha hecho mérito. Pero aquí, en este caso, no se trata de un asunto común, en que la propiedad de una misma cosa sea disputada por dos personas, sino de uno complejo en el cual la desavenencia proviene de una colisión de derechos resultante de la posesión de dos cosas distintas ubicadas, por una casualidad, dentro de una misma zona y amparadas por dos títulos, tal vez perfectamente legales ambos, como emanados de autoridad competente.

Y planteado de tal modo el asunto, encaja perfectamente la aplicación del artículo 256 del Código de Policía, según el cual las autoridades del ramo están en la obligación de hacer cesar todo ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno y en la de exigir cauciones para que el perturbador cese y se abstenga de esa clase de medios. También previene la disposición ésa que si se trata de diferencias en

las que pueda haber excesos de parte y parte, se cesa llama a ambas, para que no ocurran a las vías de hecho, vías de hecho que en el presente caso no implican otra cosa que el laboreo del área disputada ya por parte del demandante, ya por la del demandado.

Habrá pues de decretarse el *statu-quo*, pero no en la forma que parece pretender el señor Córdoba, porque iría en abierta pugna con la justicia, con lo que se entiende por *statu-quo* y con el objeto especialísimo de las autoridades de Policía.

Un amparo decretado en esa forma, sería irrisorio y no implicaría, a la parte, otra cosa que la ratificación hecha por las autoridades administrativas para que el detentador siguiera gozando de la cosa ajena, o cuando menos de la cosa disputable legalmente.

¿Acaso no implica vías de hecho y por ende un ataque injusto a las propiedades y al derecho de la Sociedad presidida por el señor Malluk, la explotación de una mina cuya propiedad pregona a su favor, con autoridad, un título expedido en 1906?

¿Y cómo habrá de hacerse cesar ese ataque manifiestamente injusto, dentro de la esfera administrativa, decretando un *statu-quo* que se pudiera definir como la permanencia de la cosa en manos del perturbador y la permanencia de la molestia mientras el Poder competente para ello decida la controversia? Sería ridícula en este caso concreto una providencia en que tal cosa se decretara. Y examinado el negocio por el lado del derecho pretendido por el señor Córdoba a las mismas conclusiones habría de llegarse. Vendría a establecerse igualmente la permanencia de la molestia, contra derechos legítimos adquiridos.

Y ateniéndose el suscrito a que el *statu-quo* no se puede decretar en este caso de otro modo que como una suspensión y restitución de las cosas al mismo estado que tenían antes de la explotación de esos minerales, que es lo que ha dado margen a la desavenencia e implica la perturbación,

SE RESUELVE:

Como entre los Presidentes de las Sociedades de las minas *La María* y *La Concepción* existe una desavenencia relativa a la propiedad del terreno donde están ubicadas ellas, según resulta de la inspección decretada por esta Oficina y llevada a cabo con intervención de la Prefectura Provincial de Atrato, este Despacho interviene para impedir las vías de hecho y, al efecto, ya que se trata de un ataque injusto, en razón de la autoridad del título del señor Malluk, a las propiedades mineras que éste preside, ataque consistente en la extracción de minerales del suelo, antes de que por autoridad competente se decida a quién corresponda la prelación de derecho, se previene al señor Zabulón Córdoba para que cese tan pronto como se le notifique esta providencia, en la explotación del área disputada, garantizando esa cesación de trabajos con una fianza que habrá de prestar a satisfacción de este Despacho por la suma de dos mil pesos oro ($ 2.000,00). Igualmente se previene al señor Luis Malluk para que preste, una vez notificada esta providencia una caución por igual valor, con el fin de garantizar que no ocurrirá a las vías de hecho ni pretenderá a la explotación de esos minerales, hasta que por autoridad competente se decida qué título ha de subsistir en definitiva. Se ordena igualmente guardar el *statu quo* que debe entenderse en el hecho de la suspensión de todo trabajo en esos minerales por las partes y en la situación de las cosas en el mismo estado en que estaban antes de ejecutarse el primer acto materia de la molestia, hasta que el Poder Judicial desate la controversia.

Quedan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer cuando lo estimen conveniente, ante la respectiva autoridad.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JORGE E. DIAZ

El Jefe de la Sección de Gobierno, *José M. Cañadas S.*

RESOLUCION NUMERO 292

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 21 de diciembre de 1914.

Por escrito de fecha 15 de enero próximo pasado, el Sr. Rafael Barrera G. denunció ante esta Intendencia una mina de aluvión de oro y platino de antiguo descubrimiento, con el nombre de *Colombia*, sita en el paraje de Terrón Colorado, en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de San Pablo.

Admitido el denuncio se ordenó darle al asunto la tramitación de regla, y al efecto, expedidos el cartel y despacho, se le dio posesión de la mencionada mina al denunciante.

Devueltas a esta Oficina las diligencias acometidas al Alcalde del Municipio de San Pablo, quien fue el comisionado para dar la posesión ordenada, el Sr. Hermenegildo Bonilla ocurrió en primero de agosto último, pidiendo la suspensión del denuncio y entrega de la citada mina, por hallarse ésta comprendida en terrenos de su propiedad, cultivados y destinados a la cría o ceba de ganado de cerda y además en el perímetro de la mina *El Rábula*.

Para aclarar el punto, puesto que el peticionario no acompañó ninguna clase de prueba en favor de su pedimento, se dispuso la práctica de una inspección ocular, y para cuyo fin se comisionó al Alcalde de Istmina.

En efecto, practicada la diligencia, y examinada ésta, se observa que la mina *Colombia*, se encuentra en el perímetro de la mina *El Rábula;* que el terreno es de propiedad particular, que éste está en parte cultivado y destinado a la cría o ceba de ganado de cerda aludida.

Ahora apoya el Sr. Bonilla su solicitud en el artículo 3º de la Ley 38 de 1887. Dice dicho artículo:

"Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso."

Nada más claro y terminante puede ser la disposición trascrita. De manera que estando como está ubicada la mina en el terreno antes expresado, y no constando que el Sr. Barrera presentara el permiso de que trata la parte final de la aludida disposición, no hay la menor duda de que el denuncio no puede progresar, ni menos, por consiguiente, hacerse la entrega sin dicha formalidad.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Suspender el adelantamiento del denuncio y entrega de la mina *Colombia* de que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Intendente,

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 293

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 21 de enero de 1915.

Los Sres. Juan B. Mosquera y Mario Gonzá-

lez, el primero por sí como denunciante, y el último en su carácter de apoderado de Florentino Palacios, Presidente de la Sociedad ordinaria de la mina *Yuto y Jigudá*, sita en el Corregimiento de Yuto jurisdicción del Distrito de Quibdó, piden: Mosquera, que no habiéndose podido dar la posesión de los excesos de la referida mina, denunciados al efecto por él, por no haberse encontrado el mojón que sirvió de base para la medida, se disponga la identificación del punto de la ubicación de la mina y se verifique la posesión en la forma prevenida en el Art. 34 de la Ley 292 de 1875; y González, que estando redimida a perpetuidad la mina *Yuto y Jigudá*, pagado el impuesto anual de los excesos de ésta y ubicada como está en terrenos de propiedad particular, cultivados en parte, y destinados a la cría o ceba de ganados de cerda, se suspenda el curso del denuncio de los excesos cuya adjudicación solicita Mosquera.

Estudiados los autos, la Intendencia pasa a resolver las citadas solicitudes, mediante las siguientes consideraciones:

El Art. 55 del Código de Minas ordena que siempre que el funcionario que ha de dar la posesión de una mina dude de que el punto adonde se le ha conducido para el efecto, sea el designado en el escrito de denuncio, puede exigir al interesado que lo identifique plenamente y hasta que éste no se verificare no dará la posesión.

El Art. 34 de la Ley 292 de 1875, que reemplaza al Art. 375 del Código dice:

"La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año, según el Art. 155. Pero si ésta no estuviere bien determinada se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina.

La medida se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela. Según las disposiciones citadas, el Alcalde comisionado, al dificultársele dar la posesión de los excesos denunciados, ha debido exigir al Sr. Mosquera la identificación del punto de la mina en referencia, de sus linderos, y a falta de esto por no estar bien determinada la base, tomar ésta de cualquiera de los extremos que eligiera el poseedor. Así habría quedado cumplida la comisión delegada y la disposición trascrita.

El Art. 35 de la Ley 292 de 1875, declara: "Inmediatamente después que la mensura de la mina se verifique, se entregará el exceso que resulte, demarcándolo y amojonándolo debidamente, a menos que por parte del poseedor de la mina o de los dueños de las colindantes, a quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entonces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuando el Juez competente lo disponga."

Como se ve la oposición que ha de hacerse a la entrega de los excesos de una mina tiene lugar en el momento del acto de la posesión, para cuyos fines para lo que ordena el Art. trascrito, citar al poseedor de la mina o a los dueños de las colindantes de ésta.

Siendo esto así, este Despacho observa que la oposición introducida antes por Florentino Palacios mandante del Sr. González viene a ser extemporánea o sea fuera del tiempo que señala la Ley y esto tiene su razón pues en el presente caso no hay certeza que fijar al pregones, según lo enseñan los Arts. 48 y 49 del Código de Minas. Y por lo mismo no tienen cabida los Arts. 59 y 61 del ibidem.

En presencia de las prescripciones establecidas, justo sería ordenar la posesión de los excesos denunciados, como lo solicita el Sr. Mosquera, pero habiendo de por medio la impugnación introducida por el Presidente de la Sociedad de la mina de que se ha hecho mención, es necesario ver si verdaderamente hay lugar a ello.

En los documentos presentados por el Sr. González consta que la mina titulada a favor de Florentino Palacios como Presidente de una Sociedad ordinaria, con el nombre de *Yuto y Jigudá* fue redimida a perpetuidad desde el año de 1913; que los terrenos donde se halla ubicada pertenecen a Palacios y a varios de los socios de dicha Compañía; que en ellos hay cultivos y están destinados a la cría o ceba de ganado de cerda y además que Palacios por motivo de excesos de la prenombrada mina pagó el impuesto correspondiente a los años de 1913 y 1914.

El Art. 3º de la Ley 59 de 1909, que reformó al Art. 45 de la Ley 292 de 1875, dispone que los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años según el Código de 21 octubre de 1876.

Conforme a la disposición allí consignada, si las minas que tengan esa condición no pueden registrarse, tampoco pueden avisarse, teniendo, como tienen según nuestra legislación, las expresiones registro y aviso análogo sentido y al no poderse avisar, menos pueden ser denunciadas: Así lo ha resuelto en varias ocasiones el señor Ministro de Obras Públicas, de cuya clara interpretación, se deduce que la mina *Yuto y Jigudá*, que está en esa condición, no puede ser legalmente denunciada. Pero en el caso que se contempla no se trata sino del denuncio de los excesos de la mina, y a ello debe concretarse el fallo.

Al tenor de lo que preceptúa el Art. 366 del Código de Minas, todo individuo que crea que al descubridor de una mina se le ha entregado una extensión, mayor de la que debía concedérsele, aun cuando fuere por error de medida etc. tiene derecho de reclamar para sí el exceso, en la forma detallada en los Arts. 366 de la aludida Obra, igual derecho hay para reclamar el exceso, que se crea haber en la extensión de una mina, respecto a aquella por la cual se paga el impuesto.

En concordancia con esa disposición, el Art. 27 de la Ley 292 que reemplaza al Art. 151 del Código respectivo, dispone que cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título tiene una extensión mayor que la que ésta señala, podrá pagar en adelante el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, siempre que éste quede comprendido dentro de los linderos de ese título y que otro no haya adquirido ya derecho preferente al exceso conforme al Art. 366 citado. Los certificados expedidos por el Sr. Administrador de Hacienda Nacional de esta Intendencia, acompañados por

el opositor comprueban que Florentino Palacios pagó el 23 de septiembre de 1913, por primera vez, el impuesto anual de los excesos de la mina *Yuto y Jigudá* y fue el 3 de octubre del mismo año, cuando el Sr. Juan B. Mosquera ocurrió denunciándolos ante este Despacho, de lo que resulta que antes había adquirido Palacios el derecho de preferencia.

Clara y terminantemente dice el Art. 127 del Código de Minas:

"El individuo que adquiera derecho a una mina conforme a lo dispuesto en el capítulo precedente, será conservado en él por las autoridades públicas mientras no la abandone."

De manera que al ser esto así, la Intendencia está en la obligación de amparar a Palacios contra las pretensiones de Mosquera; y pudiera decirse que el asunto cae más bien bajo la jurisdicción del Poder Judicial, pero estando al conocimiento de este Despacho, lo racional es dilucidarlo administrativamente, para evitar así a las partes una litis de más larga tramitación y talvez improcedente.

Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganado, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso (Art. 3º de la Ley 38 de 1887).

Con las declaraciones rendidas por Julián Perea, Vicente Palacios y otros, ha comprobado Palacios que el terreno que ocupa la mina *Yuto y Jigudá*, es de propiedad particular, que en él hay cultivos, lo mismo que cría de ganado de cerda, y por tal razón conforme al artículo 30 de la última Ley citada, el escrito por el cual el Señor Mosquera denuncia los excesos precitados no puede progresar.

Verdad es que el artículo 27 del Decreto Nacional Nº 761 de 1887 establece que los Gobernadores, o el Intendente en su caso, no deben desechar los denuncios de minas; pero como ha resuelto repetidas ocasiones el Ministerio de Obras Públicas, en términos de formar ya doctrina legal aplicable sobre el particular, por medio de resoluciones, entre las cuales puede mencionarse la dictada en el asunto relativo a las minas *La Baltasara Nº 2* y *La Baltasara Nº 3*, publicada en el número 14719 del *Diario Oficial*, la Intendencia en mérito de justicia

RESUELVE:

Declarar suspendido indefinidamente el denuncio de excesos de la mina *Yuto y Jigudá* dado por el Sr. Juan B. Mosquera. Le queda al denunciante a salvo sus derechos para que si lo tiene a bien lo haga valer ante el Poder Judicial.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Dias

TELEGRAMA

Oficial—Ministerio Tesoro—Bogotá, mayo 19 de 1915.
Gobernadores, Intendentes, Comisarios.....

Para su conocimiento avísoles que Rentas Nacionales sólo produjeron en abril (855,010·12); como en mes marzo habían producido (938,905,38), ha habido un descenso de (83,895·96) en el último mes.

Servidor,

JORGE VELEZ

Auténtico—*Llano G.*

REQUISITORIA No 146

República de Colombia.—El Juzgado Superior del Distrito de Cali,

Al señor Gobernador del Departamento,

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena administración de justicia, se sirva impartir a las autoridades respectivas, las órdenes e instrucciones del caso, a fin de obtener ante este Juzgado, la comparecencia de los reos prófugos que a continuación se expresan:

1º MANUEL DE J. ROBLEDO; natural y vecino de Samurindó, en la Provincia de Quibdó; hijo legítimo de Manuel de Jesús Robledo y Feliciana Córdoba; soltero, mayor de 19 años en 1911, minero y agricultor. Cabeza grande, pelo áspero y no muy negro, frente estrecha, cejas espesas, ojos regulares y orejas pequeñas, nariz regularmente perfilada, labios poco abultados, barba redonda, cara grande y llena, color negro aindiado, imberbe, cuello regular, fáltanle las muelas interiores y sucios los exteriores; pecho ancho y levantado. Viste de pantalón y chambra de dril. No sabe leer ni escribir. Altura ciento sesenta centímetros; tiene causa por fuerza y violencia.

2º ANGEL MARIA MORENO, hijo legítimo de Pablo Moreno, y de Heliodora Ruiz, natural de Bugalagrande, como de 22 años, soltero y jornalero. Señales naturales: ciento sesenta y seis centímetros de estatura, color moreno encendido, constitución delgada, imberbe, pelo lacio y negro, frente estrecha, ojos color ~~amarillo, nariz recta~~, boca mediana, dentadura completa, excepto cuatro muelas en la mandíbula inferior, no sabe leer, viste ruana y anda descalzo. Tiene causa por el delito de rapto.

3º MAXIMILIANO MERCADO, mayor de edad, vecino de Cali, soltero, pintor y escultor. Tiene causa por el delito de rapto.

4º RUPERTO CRUZ, natural de San Vicente, soltero, agricultor, de 20 años en 1910, hijo de Francisco Cruz y Cecilia Molina. Color moreno, tez ligeramente señalada por la viruela, pelo negro y un poco crespo, ojos color amarillo, nariz recta y gruesa, boca mediana, dentadura completa, imberbe, orejas pequeñas, tiene una ligera cicatriz (cancro) en el pecho cerca a la tetilla derecha. Mide un metro sesenta centímetros. Tiene causa por el delito de rapto

5º JUAN CONCEPCION MOSQUERA, hijo legítimo de Cándido Mosquera y Leonor Perea, natural del Corregimiento de Birebiro, Distrito de Condoto en la Provincia del San Juan, Intendencia Nacional del Chocó, mayor de 21 años, soltero, minero, ignorante; color negro, mide de estatura un metro, nueve centímetros, pelo apretado, imberbe; naris chata, dentadura completa. Tiene una cicatriz pequeña sobre la ceja derecha. Encausado por el delito de hurto.

MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ G., hijo legítimo de Salvador Domínguez y Bárbara González, natural de Buga y vecino de Palmira, color moreno, ojos negros pequeños, pelo crespo, oreja pequeña, bigote naciente, lampiño, nariz achatada, tiene una cicatriz en la muñeca de la mano derecha y otra cicatriz en la mano izquierda imperceptible, viste saco y ruana de género, mide 171 centímetros; de 21 a 22 años en 1913; encausado por rapto.

Dado en Cali, a 20 de abril de 1915.

El Juez Superior, BELISARIO ZAMORANO.—*Manuel Fernández G.*, Secretario en propiedad.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Istmina por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el

juicio de sucesión de Antonio Abad Ibargüen, el cual ha sido declarado abierto por auto de fecha veinticuatro de abril en curso, para que dentro de cuarenta días contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer por sí o por apoderado; bien entendido que si así lo hacen, se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes, y para que surta sus efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de abril de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde.

El Juez,

EDUARDO CARVAJAL

El Secretario, *Joaquín Guerra H.*

EDICTO

En el juicio ejecutivo que ante este Juzgado Municipal de San Pablo sigue el Señor Juan B. Mena, contra Feliciano del mismo apellido se han declarado en embargo, una casa de habitación, con solar y cocina, techo de hierro, piso de madera, ubicada en esta ciudad y siete marranas de cría. Los linderos de la casa son los siguientes:

"Por el frente, con casa de Ana Lucía Asprilla, calle de por medio; por arriba, con terrenos de los Sres. Arboledas; por atrás, con la quebrada de San Pablo y por abajo, con casa de Román Mosquera.

Y para citar a los que se crean con derecho al inmueble y a las siete marranas, a fin de que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de febrero de mil novecientos quince, a las tres y media de la tarde.

El Juez,

TOMAS DE A. CAICE..O M.

El Secretario interino,

Arístides Abadía V.

REQUISITORIA N° 1.

República de Colombia.—Intendencia Nal. del Chocó.—Poder Judicial.—Ramo criminal.—El Juzgado 2º del Circuito de Istmina

A las autoridades políticas de la República

EXHORTA:

Para que se sirvan por sí o por medio de sus agentes obtener la captura y remisión ante este Juzgado 2º con las seguridades del caso, a los sindicados del delito de atentado contra los derechos individuales, José Joaquín Aguilar y Víctor Uribe.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades y a los particulares el precepto de los artículos 1951 y 1952 del C. Judicial, con las excepciones legales.

Dada en Istmina, a veintinueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez 2º,

JAIME CASTILLO

El Secretario interino, *Indalecio Lozano F.*

EDICTO

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Juzgado 1º del Circuito de Istmina.—Ramo Civil.

El Juez primero del Circuito de Istmina,

HACE SABER:

Que en juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta el señor Simón Cobo M. contra el señor José María Sánchez, se han embargado los siguientes bienes:

1º Dos acciones de milava en la mina "La Lozana", cuyos linderos generales se hallan especificados en el título expedido a favor del señor Francisco de B. Carrasco, como Presidente de la Sociedad minera de la misma denominación, y

2º Una pieza ubicada en el Municipio de Condoto, de techo de paja, piso de madera, muros de chonta y su solar correspondiente; bajo los siguientes linderos: Por arriba, con casa de Saturnino Ibargüen; por abajo, con casa y solar de Romualda Leudo v. de Sánchez; por el frente, con la calle pública, y por atrás con terrenos del señor Manuel J. Guzmán.

Y para citar a los que se crean con derecho a lo embargado a fin de que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de enero de mil novecientos quince, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

EDUARDO CARVAJAL

El Secretario,

Joaquín Guerra H.

CARTEL

Señálanse los días cuatro (4) y siguientes del mes de junio a las 2 p. m. para dar principio en el Juzgado Municipal a la licitación de los bienes embargados en el juicio ejecutivo seguido por el Sr. Carlos Perea como apoderado de Benigno Sánchez contra Nicasio Palacios, y es el siguiente:

Una cuarta parte de un terreno ubicado en el paraje de "Guaqueramá" en este Distrito, el cual linda en la parte de arriba con la quebrada "La Francisca". y por la parte de abajo con terrenos de Pablo Mena.

Dicho terreno fue avaluado en la cantidad de ciento cincuenta pesos en moneda de plata de 0,835.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, siempre que, además, se consigne el 5% con arreglo al Art. 207 de la Ley 105 de 1890.

Quibdó, mayo 31 de 1915.

El Juez,

SERGIO VILLA

El Secretario, *Francisco de Porras A.*

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.